

SECRETARÍA. Sincelejo, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó solicitud para que se dé trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00108-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, mediante apoderado judicial, solicita se dé trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2012-00108-00, en el cual se condenó a la entidad demandada.

Que dicha solicitud había sido presentada previamente, siendo negada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, en el cual se resolvió no librar mandamiento de pago y se ordenó el archivo del expediente. Decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, a fin de que se corrigiera la orden de archivo, y en su lugar, se ordenara el envío del expediente a la oficina de reparto, siendo negada también dicha solicitud.

Que atendiendo lo considerado y ordenado por este Despacho en el sentido de que, en el evento de que se quisiera obtener la ejecución efectiva del derecho reconocido al demandante, éste debía acudir mediante demanda ejecutiva autónoma, la cual debía presentarse ante la oficina de reparto para que se surtiera el trámite respectivo ante el juez a quien le correspondiera por reparto, a la fecha aún no se

ha presentado la demanda autónoma; sin embargo, el 29 de enero de 2020 se dio un cambio en las reglas que regulan las competencias en procesos ejecutivos que incide respecto del alcance de lo ordenado por este Despacho.

Que el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, profirió Sentencia de Unificación con radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), sentando de manera definitiva la procedencia exclusiva del criterio de conexidad como factor de competencia en los procesos ejecutivos cuyo título fuera una sentencia judicial o una conciliación aprobada por un juez, descartando los criterios de cuantía y territorio.

Que no obstante haber obtenido una decisión judicial por parte de este Despacho en la que se determinó no librar mandamiento de pago, existen razones que justifican que la solicitud pueda volver a presentarse de la misma manera como se hizo anteriormente, y son:

- Precedente unificado: El actual criterio unificado y obligatorio de determinación de competencias en materia de ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial o una conciliación con aprobación judicial, obliga a que sea el mismo juez que conoció el proceso declarativo en primera instancia quien conozca del ejecutivo, cerrando la puerta a la posibilidad de acudir a que el mismo sea sometido a reparto.
- No es el mismo proceso ejecutivo: No obstante que ya hubo un pronunciamiento judicial, con la nueva solicitud no se está tramitando el mismo proceso ejecutivo, pues al no librarse el mandamiento ejecutivo no se rechazó la demanda ni se puso fin al proceso, lo que ocurrió de fondo fue una declaratoria de falta de competencia.
- Término de caducidad: La falta de certidumbre jurídica en la que se encuentra sumido este distrito judicial y en la que ha prevalecido el criterio objetivo para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, ha traído consecuencias de las cuales la comunidad de litigantes está francamente agotada, dado que ha derivado en constantes remisiones por falta de competencia, trámites de conflictos de competencia y demora en la resolución de recursos ordinarios. Que, en el presente caso, la providencia que reconoció el derecho se encuentra ejecutoriada desde julio del año 2014, por lo que el término de caducidad está próximo a cumplirse, de no tramitarse la acción ejecutiva de conformidad a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a los efectos y cumplimiento de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el C.P.A.C.A. estableció las siguientes normas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

2.2. Respecto a lo anterior, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020¹, estableció:

“14. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior² y, en consecuencia, de aplicación prevalente³. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

² Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

³ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “*el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación*”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁴.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: *“si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁵, una interpretación que guarde *la debida correspondencia y armonía* entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

2.3. Ahora bien, entrando a estudiar el caso concreto, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, por cuando no es dable seguir el proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo siguiente:

⁴ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁵ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: *“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria⁵. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

2.3.1. Si bien el Consejo de Estado mediante la sentencia previamente citada unificó la regla de competencia por conexidad, estableciendo que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, lo cierto es que en el presente proceso la sentencia de primera instancia no fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, pues el proceso fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien lo admitió mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2012, y posteriormente profirió sentencia el 28 de octubre de 2013.

Motivo por el cual el proceso ejecutivo debe ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, pues se reitera que no fue éste Despacho judicial el que profirió la sentencia que se pretende ejecutar.

2.3.2. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la sentencia cuya ejecución se pretende pertenece al sistema escritural, y que la Sentencia de Unificación emitida por el H. Consejo de Estado, fijó las reglas de competencia respecto al numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Normativa que no estaba contemplada en ese sentido en el Código Contencioso Administrativo, pues el literal i) del artículo 134-D establecía que *“en los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquella.”*

2.3.3. En cuanto al término de caducidad, si bien la parte actora establece que el mismo está próximo a vencerse de no tramitarse el proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, desconoce el Despacho el porqué de la negativa de la parte accionante de presentar un proceso ejecutivo autónomo, más aun si se tiene en cuenta que desde el 29 de noviembre de 2017 se hizo entrega de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, tal como consta a folio 333 del expediente declarativo.

Además, que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 este Despacho negó la solicitud de librar mandamiento de pago, señalándole a la parte actora que debía instaurar una demanda ejecutiva a efectos de librarse mandamiento de pago en contra del demandado.

Y que en auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se le indicó que, de requerir nuevamente las copias auténticas a fin de presentar el proceso ejecutivo, deberían adelantar el trámite correspondiente ante la secretaría de este juzgado, para que se le expidieran las copias auténticas que consideraran necesarias a fin de constituir el título ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria.

De modo que este Despacho ha sido claro en indicar que debe presentarse una demanda ejecutiva para que la misma sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, y la parte actora ha hecho caso omiso a dicha indicación, pese a que como se indicó anteriormente, desde el día 29 de noviembre de 2017 se les hizo entrega de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es procedente continuar en este medio de control con la ejecución de las sentencias dictadas dentro del mismo, debiendo el demandante instaurar una demanda ejecutiva a efectos de librarse mandamiento de pago en contra del demandado; de modo, que este Despacho no librará el mandamiento ejecutivo instado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00108-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbc3a1a8c736470449b1d17b505924b5660f231faa644a175849b6dfcb65f45d
Documento generado en 03/11/2020 02:24:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>